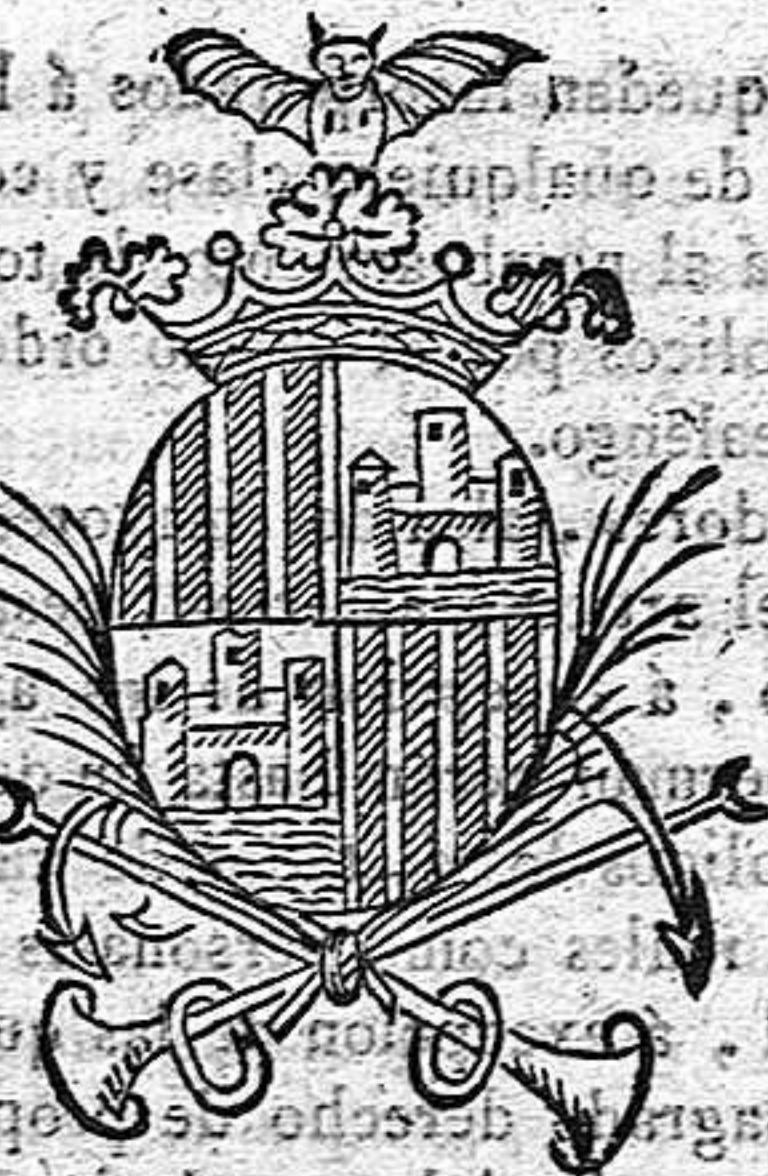


Este es el escudo que posee el Diario de Palma.  El escudo es circular y contiene un dibujo de una ciudad fortificada con torres y murallas. Sobre la ciudad, un sol naciente ilumina el horizonte. En la parte superior del escudo, hay un león rampante que sostiene un escudillo. Los bordes del escudo están decorados con hojas de palma.

# DIARIO DE PALMA

del lunes 28 de

octubre de 1811.

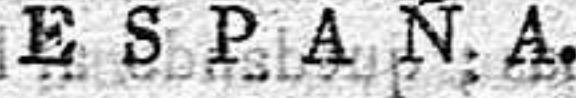
En este número se publican las notícias más interesantes y actualizadas de la ciudad y sus alrededores. Se incluyen artículos sobre política, economía, cultura y sociedad. Se mencionan los acontecimientos más relevantes de la época, como las revueltas en Andalucía y las guerras napoleónicas. Se invita a los lectores a participar en las misas de rogativa en la iglesia de la Merced.

**Hoy es obligación de oír Misa antes ó después de las labores.**

Algunas de las noticias más destacadas son:

- Noticias de San Simón y S. Judas apóstoles.
- Noticias de la Merced.

HORAS.	TERMÓMETRO.	BARÓMETRO.	VIENTO Y ADMÓSFE.
7 de la mañana.	14 grad.	27 P.	Oeste (*)
12 del dia.	14 grad.	27 P.	O. N. O. lluvia.
4 de la tarde.	14 grad.	27 P.	Oeste sereno.

(\*) Todada noche gran tempestad de viento, agua y truenos, que hace gran destrozo en los barcos del muelle.  El logo de España consta de un sol naciente naranja que ilumina un horizonte azul. Debajo del sol, la palabra "ESPAÑA" aparece en mayúsculas.

**E S P A Ñ A.**

**El Consejo de Regencia se ha servido expedir el decreto que sigue:**

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias congregadas en la ciudad de Cádiz se resolvió y decretó lo siguiente:

Deseando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

- I. Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales de qualquiera clase y condicion que sean.
- II. Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.
- III. Los corregidores, alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este decreto, á excepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios que permanecerán hasta fin del presente año.
- IV. Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallage, y las prestaciones, así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.
- V. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.
- VI. Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.
- VII. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso, que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.
- VIII. Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos, por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición, y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos serán indemnizados de otro modo.
- IX. Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla

el artículo antecedente , presentarán sus títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio , donde en lo sucesivo deberán promoverse , substanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia , salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios , de que tratan las leyes ; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto , y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

X. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos , precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente , y este la consultará al gobierno con remisión del expediente original , quien designará la que deba hacerse , consultándolo con las Cortes.

XI. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion , ó lo reconocerá , otorgando la correspondiente escritura ; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicación de este decreto hasta la redención de dicho capital.

XII. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos , serán oídos , y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

XIII. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores , sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes ; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado ; segun el literal tenor de este decreto , que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision ; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido , se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar ; y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia , con remision del expediente original.

XIV. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos , exercer jurisdiccion , nombrar jueces , ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto ; y el que lo hiciere , perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento : haciéndolo imprimir , publicar y circular. — *Juan Joseph Güereña* , presidente. — *Ramon Urgés* , diputado secretario. — *Manuel García Herreros* , diputado secre-

tario. — Dado en Cádiz, á 6 de agosto de 1811. — Al Consejo de Regencia.

### Provincia de Murcia.

#### Noticias de nuestra línea.

El Sr. Marquez con 60 hombres encontró en la hermita de la Fuen-Santa, que está á media legua de la venta del Rio, una partida enemiga compuesta de 60 infantes del númer. 32 y 19 dragones del númer. 5, á los que acometió con tal rapidez que mató 36 y hizo 29 prisioneros, entre ellos á los dos comandantes de infantería y dragones, cogiendo además 8 caballos; de los 29 prisioneros hay 20 que vienen muy mal heridos, entre ellos el oficial de infantería que tiene tres cuchilladas en una pierna. A quattro dragones que se escaparon por no venir reunidos á los demás, los persiguieron un sargento y seis soldados de la partida de D. Joseph Granados, que estaba destacada en la venta del Rio. Por nuestra parte no ha habido mas pérdida que la de dos soldados heridos y quattro caballos muertos. A las dos de la tarde el digno comandante Marquez entró en Lorca con todos los prisioneros.

El 24 de septiembre salieron las tropas de Lorca á acampar á una legua de Totana. Dícese que por sospecha de epidemia en aquella ciudad. (Gazeta de Valencia.)

P. A. L. M. A. — Hoy á las siete la compañía cómica que tiene el honor de servir el teatro de esta ciudad exequutará una grande y elegida función de música y versos en la forma siguiente: se dará principio con el mélodrama trágico en un acto titulado: *la Semiránis*, adornado de todo su magestuoso aparato de teatro, séquito y música marcial: concluido seguirá la jocosa opereta en un acto titulada: *el Letrado engañado y fingida Gitanilla por amor*: finalizada se baylará la alemana de *Grupos*; dándose fin con el nuevo y gracioso saynete nominado *los Zapatos*.

La entrada á tres reales vellón. — MALLORCA:

En la imprenta de Antonio Brusi, calle de Can-sa-vella.